

CONCEPTOS BÁSICOS Y PRÁCTICOS DE LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO: EN LA BÚSQUEDA DE CIMENTAR UN TRATADO DE APLICACIÓN GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS DERECHOS HUMANOS

BASIC AND PRACTICAL CONCEPTS OF THE EXTRADITION UNDER COLOMBIAN CRIMINAL LAW: IN SEARCH OF CEMENTING A TREATY OF GENERAL APPLICATION AND BASIS IN HUMAN RIGHTS

Rodrigo Orlando Osorio Montoya*, Omar Huertas Díaz**,
Filiberto Eduardo Manrique Molina***

Recibido: agosto 1 de 2017 – **Aprobado:** septiembre 5 de 2017 – **Publicado:** enero 16 de 2018

Artículo de Investigación¹

Forma de citar este artículo en APA:

Osorio Montoya, R., Huertas Díaz, O., y Manrique Molina, F. (enero-junio, 2018). Conceptos básicos y prácticos de la extradición en el derecho penal colombiano: en la búsqueda de cimentar un tratado de aplicación general y con fundamento en los derechos humanos. *Summa Iuris*, 6(1), pp. 102-130. DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.3106>

* Abogado. Especialista en Cultura Política: Pedagogía de los derechos humanos. Magíster en Derecho. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, Medellín-Colombia. Conjuer de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín-Colombia. Docente universitario, investigador e instructor policial. Correo electrónico: dec.derecho@amigo.edu.co

** Abogado. Investigador asociado. Profesor asociado. Especialista en Derecho Penal y PhD. © en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. PhD en ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar. Magíster en Derecho Penal de la Universidad Libre. Máster en DDHH, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá, España. Magíster en Educación de la Universidad Pedagógica Nacional. Socio de la Fundación Internacional de Ciencias Penales FICP. Miembro de honor de la Fundación de Victimología. Miembro Honorario de la Asociación Colombiana de Criminología. Correo electrónico: ohuertasd@unal.edu.co

*** Licenciado, Maestro y Ph.D. en Derecho, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, UAEM-CONACYT PNPC. Estancias de investigación en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá. Conferencista en México, Perú y Colombia. Miembro de los grupos de investigación: "MANDELA" en Derechos Humanos de la Universidad INCCA de Colombia y Grupo de Investigación Escuela de Derecho Penal "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" de la Universidad Nacional de Colombia. Miembro fundador del CIIDHLEX. Correo electrónico: filiberto.manriqueamol@uaem.edu.mx

¹ Este artículo de investigación es resultado del proyecto de investigación "La extradición y la cooperación internacional: falta de justicia, legitimidad o incapacidad del Estado colombiano", efectuada en la Universidad Católica Luis Amigó con el Grupo de Investigaciones Jurídicas y Sociales.

Resumen

Bajo la expedición de la Constitución de 1991 en Colombia, se prohibió la extradición de colombianos por nacimiento, todo ello en virtud de la difícil situación social que afrontaba el país con los carteles de la droga que influenciaban sobre las decisiones políticas de la época. Sin embargo, estableció que, si hubieren cometido un delito en el exterior, considerado como tal en la legislación nacional, serían procesados y juzgados en Colombia. Esta situación cambió con ocasión del Acto Legislativo 01 del 16 de diciembre de 1997, que modificó el artículo 35 de la Carta Política permitiendo de nuevo la extradición de colombianos (Osorio, 2015).

Por lo tanto, el objetivo de esta investigación se centra en entender que en este instrumento de cooperación internacional se encuentran unas excepciones de cara a la aceptación de las solicitudes de extradición. La primera de ellas es la conveniencia nacional, es decir, por motivos políticos, económicos o sociales, y la segunda tiene relación con la soberanía del Estado. Las anteriores deben ser del análisis del ejecutivo, pues la potestad de esta figura jurídica recae sobre éste.

Se entiende, entonces, que la extradición debe funcionar con arreglo a la Constitución, a la ley, a los tratados internacionales y a los principios del derecho penal, de penal internacional y el derecho internacional; teniéndose claridad que, con fundamento a lo anterior, no opera la extradición cuando se trate de delitos políticos, o que no siendo políticos se efectuaran por un colombiano por nacimiento antes del 17 de diciembre de 1997; que los delitos por los que está siendo requerido sean conductas constitutivas de criminalización en Colombia; que la pena para estas no sea inferior a cuatro años de prisión y que la persona se encuentre vinculada jurídica y formalmente a un proceso penal por resolución de acusación o su equivalente (Osorio, 2015).

Sin embargo, son muchas las violaciones a los derechos humanos que se cometen con este tipo de procedimientos, y más aún cuando los Estados hacen a un lado la regulación de tan importante figura jurídica. La normativa de la extradición como cooperación internacional debe estar contenida en tratados internacionales que den cuenta del respeto por los derechos y garantías inherentes a los seres humanos, sus constituciones y leyes, pues aquel que ha cometido un delito jamás puede ser despojado de su humanidad y convertido en una cosa.

En cuanto a la metodología, esta investigación se realizó mediante la recopilación documental y lectura sistemática de fuentes de carácter primario y secundario. Las fuentes primarias son los documentos oficiales que comprenden: informes de gestión gubernamental, leyes, decretos y resoluciones, crónicas noticiosas, comunicados de las organizaciones sociales y políticas, entre otros; las fuentes secundarias se refieren a la lectura de revistas, análisis y columnas de opinión de medios. Luego de esta revisión, una segunda etapa consistirá en clasificar y sistematizar la información obtenida, a partir de las fichas de contenido textual y descriptivo. En una tercera ha de elaborarse

la secuencia de redacción de la síntesis y procesos inferenciativos que dieron nacimiento al resultado final del texto. Particularmente en esta investigación se busca, a partir del método de análisis documental, aplicando la metodología cualitativa, evaluar y presentar resultados al conocimiento del derecho.

Palabras clave

Extradición; Cooperación; Derechos humanos; Tratado; Derecho penal.

Abstract

Under the issue of Colombia of 1991 Constitution, banned the extradition of Colombians by birth, all under the difficult social situation facing the country with the drug cartels influencing the political decisions of the time. However, it was established that, if they have committed a crime abroad, considered as such in national legislation, they would be processed and judged in Colombia. This situation changed on the occasion of the legislative act 01 of December 16, 1997, amending article 35 of the plitical charter allowing again extradition of Colombians (Osorio, 2015).

Therefore, the aim of this investigation is to understand that in this instrument of international cooperation there are exceptions for the acceptance of extradition requests. The first one is national convenience, that is to say, for political, economic or social reasons, and the second is related to the sovereignty of the state. The previous ones must be of the analysis of the executive, because the power of this legal figure falls on this one.

It is understood, then, that extradition must operate in accordance with the constitution, the law, international treaties and the principles of crimlnal law, international criminal law and international law. It is being clear that, based on the foregoing, extradition does not operate in the case of political crimes, or hat, not being political, they will be carried out by a Colombian by birth before December 17, 1997. Besides, that crimes for which it is being requested are behaviours constituting criminalization in Colombia and the penalty for these is not less than four years of imprisonment and the person is legallyand formally linked to a criminal process by indictment or its equivalent resolution (Osorio, 2015).

However, there are many human rights violations that are committed with this type of procedure, and even more when the States do away with the regulation of such an important legal figure. The rules of extradition, such as international cooperation, must be the containment of human rights and the guarantees of human rights, their constitutions and laws, and the fact of having committed a thing.

Regarding the methodology, this research was carried out through the documentary collection and systematic reading of primary and secondary sources. The primary sources are official documents that include: government management reports, laws, decrees and resolutions, news reports, communiqués from social and political organizations,

among others; Secondary sources refer to the reading of journals, analyzes and media opinion columns. After this review, a second stage will consist of classifying and systematizing the information obtained, based on the textual and descriptive content sheets. In a third, the sequence of writing of the synthesis and inferential processes that gave birth to the final result of the text must be elaborated. Particularly in this research is sought, from the method of documentary analysis, applying the qualitative methodology, evaluate and show results to the knowledge of law.

Keywords

Extradition, cooperation, human rights, treaty, and criminal law.

INTRODUCCIÓN

Resulta de vital importancia que antes de entrar a los temas específicos se reconozca el significado de la extradición, cuántas clases existen y las garantías que deben sustentar este tipo de figuras jurídicas internacionales.

Las dos grandes guerras y los atentados del 11 de septiembre cambiaron el paradigma del derecho penal internacional y, con esto, la figura de la cooperación internacional por excelencia, trayendo consigo la retoma de conceptos, principios y doctrinas, como seguridad nacional, soberanía, agilización de los procedimientos de petición y entrega, entre otros, además de la preocupación por incorporar el amparo de los derechos humanos de la persona solicitada, su familia y las víctimas (Fernández, 2007), siendo los derechos humanos la sustancia para la tutela de los bienes jurídicos máximos e inherentes de toda persona humana –y que obligan a los estamentos a su reconocimiento y amparo– sustrato para la realización de la normativa en materia de extradición (Fiore, 1880).

Estamos de cara a una figura jurídica fundamento de la cooperación entre los pueblos, la cual tiene la finalidad de impedir que una persona que ha cometido un delito en el exterior burle la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en el que cometió el crimen. La génesis de esta institución internacional es la de luchar en contra de la impunidad, por ello supone un procedimiento de derecho penal, de penal internacional y de derecho internacional con el propósito de velar porque no se burle la justicia, las conductas punibles queden impunes, y, a su vez, se respeten los derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, 2000).

En materia de extradición no se puede hablar de una manera simple, por el contrario, es un concepto y una temática compleja, dado que son varias las clases y tipos. De conformidad con la actuación del estamento, la extradición será de naturaleza activa o pasiva. Estaremos frente a la primera cuando es el Estado ofendido quien eleva la solicitud con fines de extradición o privación de la libertad del solicitado preventivamente por haber ofendido con acto criminal el país solicitante. De la segun-

da hablaremos cuando el país es requerido para que capture y entregue al procesado penalmente y que se esconde en el estamento requerido (González, 2004).

Así mismo, se habla de *extradición diferida* cuando se solicita a una persona que está siendo juzgada o purgando pena en el país requerido y se acepta la extradición; pero se difiere la entrega de la persona hasta que termine su proceso y cumpla la condena (Monroy, 1987). Seguidamente encontramos la *reextradición*, la cual se presenta cuando un país obtiene la extradición de una persona, sin embargo, recibe una nueva solicitud por parte de un tercero para que ese mismo sujeto sea enjuiciado u obligado a cumplir una pena en su territorio. Hablamos de *extradición en tránsito* cuando el Estado que no es parte solicitante ni requirente, autoriza que transitoriamente se encuentre por tránsito en su territorio una persona solicitada en extradición mientras se hace la entrega (Monroy, M. 1987). También se conocen las *extradiciones simplificadas*, presentándose cuando una persona solicitada en extradición renuncia de manera formal ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de forma libre, espontánea, voluntaria y sin apremio o vicio del consentimiento alguno, a los términos y procedimiento establecidos legalmente, con la intervención de la defensa y el Ministerio Público para que su entrega al país solicitante proceda en no más de 20 días (Congreso de la República de Colombia, 2011).

El derecho moderno proscribire que se defina la naturaleza jurídica de la extradición como un acto simple, cuya realización dependa exclusivamente de la rama del poder público que lo profiera: una autoridad jurídica o una administrativa, pues sería un criterio de índole organizacionista que debió haberse recogido en pro del Estado social y constitucional de derecho, en el que todas las decisiones sean objeto de un control de legalidad con base y reflejo de la democracia y las garantías fundamentales de sus asociados.

DE LAS NORMAS RECTORAS DE LA EXTRADICIÓN

También se hace diáfano que cuando se habla de extradición no se está de cara a un proceso, sino a un procedimiento, pues es un acto que no implica juzgamiento al no versar sobre la existencia del delito, autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta, y menos sobre la culpabilidad de la persona requerida (Corte Constitucional de Colombia, 2000). Sin embargo, este procedimiento debe estar permeado por las normas rectoras y los principios del derecho constitucional, el derecho penal y el derecho penal internacional, toda vez que estamos frente a una figura que limita y puede llegar a vulnerar los derechos humanos, haciéndose necesario que sea iluminada desde una normativa rectora con fundamentos en la carta magna y en el bloque de constitucionalidad protector de estos. Dichas normas y principio son los siguientes:

- **Legalidad.** Se hace necesario que cada Estado reglamente de forma clara y precisa el proceso y/o procedimiento de extradición: procedimiento, delitos, vigencia, obligaciones, derechos, entre otros (Monroy, 2011).
- **Especialidad.** Se proscribe el juzgamiento de la persona extraditada por conductas punibles y penas distintas del o de las que específicamente se consignaron en los cuadernillos de extradición (Monroy, 2011).
- **Non bis in idem.** Bajo esta norma rectora se prohíbe procesar y/o imponer sanción penal a una misma persona por la misma conducta criminal; de esta manera, no se podrá acceder a la solicitud de extradición de una persona que fue procesada por la conducta que fundamenta el requerimiento de extradición (Corte Constitucional de Colombia, 2001).
- **Juez natural.** Este principio presta la garantía que la persona será juzgada ante juez natural u ordinario y no ante tribunales de facto que apliquen normativa hecha a la medida para un caso en concreto (Velásquez, 2004).

- Prohibición de doble incriminación. Para dar cumplimiento a esta disposición, el delito por el cual se efectúa la solicitud de extradición deberá estar tipificado tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido (Velásquez, 2004). De la misma manera, el artículo 493 de la Ley 906 de 2004 versa que para conceder la extradición es indispensable que el hecho que la motiva esté previsto en Colombia como delito y que el mismo se encuentre reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.
- Aut dedere aut judicare. Este principio hace referencia a la obligación de extraditar o juzgar a las personas que se presume o que cometieron una conducta delictiva que afecte internacionalmente. Este principio encuentra su fundamento en las convenciones de Ginebra de 1949, en los protocolos de 1977, en la Convención sobre la tortura de 1984 y en los diferentes tratados en contra del terrorismo (Osorio, 2015).
- Reciprocidad. En virtud del derecho internacional público, un estado ayuda y sirve al Estado que lo ayuda y le sirve o está dispuesto a hacerlo (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).
- No devolución o non refoulement. Cuando una persona ostente la condición de refugiado, en virtud de la salvaguarda de los derechos humanos, nace la obligación del Estado de no extraditar a la persona bajo este amparo (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).
- No entrega al Estado requirente. En caso de ser juzgado por tribunales excepcionales, el órgano jurisdiccional que va a juzgar a la persona solicitada en extradición debe ser un ente jurisdiccional previamente establecido en la ley, imparcial e independiente que se encuentre bajo las obligaciones dadas en la Constitución. Esta norma rectora está permeada por el debido proceso de cara a la legalidad, a un juicio justo y al juez natural.
- Irretroactividad de la ley penal. Estamos frente a un problema de aplicación de la ley en el tiempo, ligado a que todo hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia o "Tempus regit actus"; es decir, la ley penal aplicable será la vigente al momento

de la exteriorización de la conducta punible (Corte Constitucional de Colombia, 2002). En Colombia está proscrita la extradición cuando se trate por conductas cometidas con anterioridad al 17 de diciembre del año de 1997.

- De la competencia. Esta norma rectora se sustenta en la soberanía de cada Estado y en la legalidad. Se genera en la inoperancia de la figura cuando se trate por delitos políticos, la no criminalización de la conducta en el país que recibe la solicitud de cooperación, que la pena sea inferior a 4 años de prisión, que la conducta no tenga medida de aseguramiento privativa de la libertad, que el estamento requirente no tenga vinculado jurídica o formalmente a un proceso penal a la persona solicitada mediante resolución de acusación o acusación, imputación o similar: "Indectment" (Osorio, 2015).
- Entrega condicionada. El gobierno nacional o el poder ejecutivo, como quiera que posee la potestad de la extradición, debe condicionar la entrega de las personas solicitadas a unas obligaciones básicas en virtud de los derechos humanos en la esfera internacional y en consideración a los intereses de la nación, siendo estos:
- No extraditar la persona hasta tanto no sea juzgada y condenada; que se tenga la obligación y el derecho de repatriación cuando se genere archivo, preclusión o inocencia del procesado; que se aplique inmediatamente la deportación cuando se cumpla la pena impuesta; que no se pueda juzgar y menos condenar por delitos o conductas, las cuales no fueron fundamento de la solicitud de extradición; prohibir al estamento solicitante la imposición de cadena perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos y degradantes, torturas, desaparición forzada, destierro (ONU, 1966); además, condicionar la extradición hasta tanto no cumpla o afronte los procesos por los cuales está siendo juzgado dentro del país al que se le hace la solicitud o no cumpla o garantice la reparación de las víctimas (Corte Suprema de Justicia, 2010) y que el extraditado goce de la garantía de acercamiento familiar y a la no incomunicación, es decir, que a su familia y abogados no

se les nieguen o impongan trabas burocráticas o administrativas para el ingreso al país solicitante y al lugar de reclusión de la persona (Castro, 2016).

- Inmunidad o fuero diplomático. Protección a los suyos y persona internacionalmente protegida. El artículo 490 de la Ley 906 de 2004 afirma que la persona podrá ser extraditada por haber cometido delitos en el exterior. Sin embargo, los que cometan el delito en territorio del estamento requerido en donde la víctima tenga inmunidad o fuero diplomático, o sea considerada como internacionalmente protegida, puede ser solicitada en extradición y considerarse que la conducta criminal se cometió en territorio del país solicitante por este principio conocido generalmente como protección a los suyos (Corte Suprema de Justicia, 2014).

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Han sido de tres clases los procedimientos para aplicar esta figura de cooperación internacional:

El primero de ellos es la vía administrativa o gubernativa. En este sistema, el ejecutivo, de manera exclusiva, detenta la potestad para conocer y resolver sobre la solicitud de extradición; haciendo desaparecer la teoría del acto complejo o compuesto y, por ende, desapareciendo el control judicial de esta figura, la cual puede llegar a vulnerar los derechos humanos y fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2009). El segundo sistema es el judicial, donde se conoce únicamente la autoridad jurisdiccional, siendo un sistema simple y pudiendo, también como el primero, convertirse en una dictadura de línea judicial. Por último se encuentra el sistema mixto, adoptado por la mayoría de países occidentales; este se genera ante dos ramas del poder público institucional: el ejecutivo posee la potestad facultativa, y el poder judicial, que en el caso colombiano es la Corte suprema de Justicia en su Sala Penal, analiza con base en los preceptos de la Constitución y la ley en la materia y emite con concepto favorable o desfavorable para la entrega de la persona al estamento requirente (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Es claro que es un procedimiento y no un proceso, pues en este no se trata de conocer de la responsabilidad o no penal del requerido, no media un proceso de conocimiento jurisdiccional y menos una garantía de solicitudes probatorias, aporte de elementos materiales probatorios y práctica de los anteriores, con la finalidad de esclarecer responsabilidad sobre las conductas criminales enrostradas. Así las cosas, es un procedimiento que tener apego y no desconocer las garantías fundamentales y la ley.

En consecuencia, el trámite de extradición contempla tres momentos:

Un primer momento que es de carácter preliminar y que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho; allí se conceptúa sobre la normatividad que debe aplicarse con miras a que la Corte Suprema de Justicia rinda su concepto. Un segundo momento donde se presenta la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que inicia el trámite dando traslado a la persona requerida y lo finaliza con la emisión del concepto dentro de los parámetros de la Ley procesal penal. Y un tercero, compuesto por la etapa administrativa dentro de la cual se expide la resolución que concede o niega la extradición (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ante este organismo institucional encontramos la primera de las instancias referente al procedimiento de extradición, por ser una figura jurídica de carácter internacional. Dentro de este Ministerio se debe acudir a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales a radicar la solicitud por parte del estamento requirente, que ofrezca o se conceda la extradición de persona quien este formalmente vinculada a una investigación de

carácter penal o criminal o condenado en el exterior. Este primer paso deberá hacerse por la vía diplomática y, en casos excepcionales, por vía consular o de gobierno a gobierno (Congreso de la República de Colombia, 2017).

La radicación de dicha solicitud deberá ir acompañada de la copia o transcripción auténtica de la sentencia, en el caso que la persona solicitada en extradición este ya condenada; si el proceso se encuentra en etapa de investigación, se deberá aportar la resolución de acusación o su equivalente; se deberá aportar además la indicación en tiempo, modo y lugar de la conducta o las conductas que generan la solicitud de extradición, soportadas con la copia de las disposiciones penales aplicables para el caso en concreto y que demuestren que dichos hechos constituyen un daño a un bien jurídico tutelado penalmente en el país requirente, además de todos los datos con que se cuente para establecer la plena identidad e identificación de la persona reclamada (Congreso de la República de Colombia, 2017).

Los anteriores documentos deberán ser aportados en copias auténticas y ser traducidos al idioma del estamento al que se le efectúa la solicitud; en el caso colombiano al castellano. En esta instancia se concluye que la Oficina Jurídica de este Ministerio es un verificador de los requisitos de validez formal de la documentación aportada, la plena identidad del requerido, el principio de doble incriminación y la equivalencia de la providencia dictada por el país solicitante (Congreso de la República de Colombia, 2017).

DEL TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO DE JUSTICIA O QUIEN HAGA SUS VECES

Seguidamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de su oficina jurídica, es el encargado de enviar al Ministerio de Justicia los cuadernillos que conforman el expediente de solicitud de requerimiento de una persona con fines de extradición. Recibido por el Ministerio de Justicia, le cuentan término de cinco (5) días para efectuar el estudio correspondiente de los documentos de petición, debiendo efectuar un

análisis de cumplimiento de los elementos sustanciales en el expediente. De encontrar el Ministerio de Justicia que faltan alguno o algunos elementos, remitirá el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, este último notificará al Estado requirente de los elementos faltantes para que subsane y devenga en el perfeccionamiento del expediente (Congreso de la República de Colombia, 2017).

DEL TRÁMITE ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez revisada la documentación requerida en materia del expediente o carpeta de extradición por el Ministerio de Justicia, o quien haga sus veces, este Ministerio o su equivalente radicará la solicitud ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El órgano de cierre jurisdiccional dará traslado del expediente a la persona requerida y a su defensor para que, en un término de diez días, efectúen las solicitudes probatorias que a bien tengan (Congreso de la República de Colombia, 2017).

Ahora bien, vencido el término del traslado para conocimiento de la solicitud y solicitudes probatorias, la Sala Penal se pronunciará sobre estas y correrá de nuevo un término de diez (10) días para que se practiquen las pruebas que se hallan decretado bajo el concepto de “indispensables”. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, las sumarias pasarán a la secretaria de la Alta Corporación de togados por cinco (5) días, en aras de que las partes presenten sus alegatos conclusivos. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su sala Penal, en un lapso de quince días, emitirá una resolución donde se concede o se niega la extradición de la persona requerida por un Estado extranjero.

DEL TRÁMITE POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Una vez la Corte Suprema de Justicia emita un resultado sobre el estudio de envío de una persona por requerimiento de comparecencia hacia la justicia extranjera, este se puede presentar en dos vías:

La primera, que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal niegue la extradición; caso en el cual, la persona requerida recuperará inmediatamente la libertad, en el caso que estuviere privado de ella. El presidente de la República, una vez conozca del concepto negativo, deberá acatar la libertad del procesado obligatoriamente sin reparo o acción judicial alguna. La segunda vía se genera dado que la extradición es una facultad del gobierno nacional, y una vez se conozca por parte del primer mandatario de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, se dará vía libre al envío del requerido por concepto positivo. Sin embargo, el ejecutivo puede obrar de dos formas: extraditarlo o no enviarlo, según las conveniencias de la nación (Monroy, 2011).

DEL TRÁMITE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Toda vez, que el gobierno nacional ha obtenido el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia y resuelve que no existen afectaciones a las conveniencias nacionales ni de orden social, económico o político, pasa a ordenar la extradición de la persona enviando solicitud con copia de la resolución positiva de la Corte Suprema y de la presidencia a la Fiscalía General de la Nación, en aras de que la entidad proceda a ordenar la captura del solicitado (Osorio, 2015). La orden de captura deberá atender en su literalidad a la identidad inequívoca de la persona, las circunstancias de haber sido emitida sentencia condenatoria, resolución de acusación o su equivalente, es decir lo que se conoce en materia de derecho penal internacional como el “indictment” y la urgencia de la medida de privación de la libertad (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En caso de que la persona privada de la libertad no sea colombiana y que el país solicitante no sea del cual es ciudadano, se entiende por derechos humanos la obligación a que se le notifique a la persona capturada el derecho que le asiste al acceso efectivo a su consulado o embajada, mediante notificación consular, lo cual se debe efectuar sin demora alguna o trabas administrativas. Los delegados diplomáticos del país del capturado deben contactarse con la persona para brindarle la asistencia e información jurídica que requiera; así mismo, el estamento que priva de la libertad deberá informar de la situación jurídica y del desarrollo del proceso al consulado de su nación (Osorio, 2015).

DE LOS RECURSOS

Los recursos frente a la resolución proceden por parte de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, únicamente por violación al debido proceso en las etapas de trámite de la solicitud de extradición, fundamentándose en los principios de la figura de cooperación internacional. Es de aclarar que la Sentencia SU.110/02 de la Corte Constitucional afirma que: “Contra el acto administrativo que concede la extradición cabe la acción contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho”. Sin embargo,

(...) esa vía no es eficaz para brindar protección frente a la efectiva remisión al exterior de un ciudadano con base en una decisión administrativa eventualmente contraria a la Constitución y a la ley. Por la naturaleza, tanto del trámite de extradición, que es inmediato, y por virtud del cual, en firme el acto que la concede, la remisión del ciudadano al exterior puede hacerse en cualquier momento, como del proceso contencioso administrativo, que, en razón de las ritualidades procesales, cuya justificación la Corte no desconoce, se extiende de manera prolongada en el tiempo, el pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sería, de ordinario, posterior a la remisión al exterior del sujeto extraditado. En esas condiciones, el pronunciamiento del juez administrativo ya no sería eficaz para brindar la protección que se pretende, habida cuenta de que para ese momento el ciudadano extraditado se encontraría ya bajo la jurisdicción del Estado requirente, cuyo concurso sería necesario para retrotraer los efectos de la decisión de extraditar cuando se encuentre que la misma no se ajustó a la Constitución y a las leyes colombianas (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En mérito de lo expuesto, el recurso inmediato de cara a una resolución favorable por parte de la Corte suprema de Justicia para remitir a una persona a otro país que lo solicita por extradición sería la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en búsqueda de una acción constitucional de tutela por posible vía de hecho por parte de la alta judicatura (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

Sin embargo, agotados los recursos y las etapas en el ámbito nacional, la resolución positiva de extradición puede ser recurrida ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interponiendo medida cautelar, alegando violaciones al debido proceso por la falta de un adecuado análisis sobre las garantías diplomáticas aportadas por el estamento requirente; incidencia de la extradición en la protección del derecho a la vida e integridad personal de la persona solicitada; por aplicación de cadenas perpetuas, penas de muerte, tratos inhumanos o degradantes o por encontrarse en una situación de riesgo; y posteriormente las demás acciones y etapas procesales a que haya lugar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2013).

DE LOS TÉRMINOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Los términos en el procedimiento de extradición se contabilizan como días hábiles, teniéndose en cuenta que, desde el Código Político y Municipal a principios del siglo XX, la Ley cuarta de 1913, se consagraba en su artículo 62 –el cual subrogó el artículo 70 del Código Civil– que: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario”. Norma ratificada por los decretos 1400 y 2019 de 1970, Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 121 dice: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.”

DE LAS CAUSALES DE LIBERTAD EN LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN

Procede libertad de carácter incondicional y de forma inmediata para la persona privada de su libertad en virtud de procedimiento de extradición, en tres eventos específicos:

El primero de estos es cuando la Corte Suprema de Justicia emita resolución negativa de extradición, en cuyo caso la persona deberá ser liberada inmediatamente, sin dilación alguna o trámite administrativo innecesario, es decir, más allá del certificado por parte del INPEC o jueces de la República, de no ser requerido por otra autoridad judicial. El segundo evento es cuando el Estado requirente, pasados 60 días calendario, no haya efectuado la formalización de solicitud de extradición, término que será contado a partir de la privación efectiva de la libertad de la persona. Y el último evento, circunstancia o causal de libertad, se presenta cuando, contados 30 días calendario, el país requirente no procedió al retiro o traslado de la persona, término que debe contabilizarse a partir de la puesta a disposición del solicitado al estamento requirente (Congreso de la República de Colombia, 2017).

DE LA CARTA O DOCUMENTO DE CONDICIONAMIENTOS

Son varias las circunstancias que rodean esta figura jurídico-política. La primera de estas es llamada entrega diferida, presentándose cuando el presidente de la República puede condicionar la extradición de una persona hasta tanto no sea juzgada, se genere preclusión, se declare su inocencia o cumpla la pena, por delitos cometidos en el país requerido.

La segunda se da cuando el ejecutivo condiciona la entrega al país requirente a una futura deportación², cuando responda por sus actuaciones ante el Estamento requirente. Es importante aclarar que, si no se generó el condicionamiento de la deportación, Colombia deberá solicitar a la persona por extradición cuando salde sus obligaciones penales en el extranjero y deba venir a responder al país (Osorio, 2015).

La tercera son las condiciones con base en derechos humanos a que no podrá ser juzgado por hechos diversos al manifestado en la solicitud de extradición, ni sometido a torturas, desaparición forzada, destierro, cadena perpetua o algún acto degradante o inhumano; así como sanciones diferentes a las impuestas en la condena, y si dado el caso el país cuenta con pena capital, esta deberá ser conmutada. De cara a esta última circunstancia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada en extradición, la cual tenga concepto positivo y potestad ejecutiva de transmisión al Estado requirente, también deberá imponer al estamento demandante, en orden de salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación³ en condiciones de dignidad y respeto, en caso de llegar a ser sobreseído o absuelto. Además, la Corte

² “La deportación equivale, según el Decreto 400 de 2004, a una sanción de carácter oficial por parte de un Estado que aloja a un extranjero, consistente en enviarlo a su país de origen o de procedencia, impidiéndole su regreso por un término determinado; siendo las causas para deportar a un extranjero: ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello; el no pago de la sanción económica impuesta por la autoridad migratoria, cuando transcurridos 2 meses del acto sancionatorio, no se efectuó el pago o al menos un abono mínimo del 50 % de la obligación; obtener la visa mediante fraude o simulación; así como, formular declaración falsa en la solicitud de la misma o presentar documentación falsa o que induzcan al error; efectuar actividades diferentes, para las cuales se le autoriza el ingreso al país; ser una molestia en el país y obtener la calificación de persona non grata; no abandonar el país dentro de los 30 días calendario siguientes a la cancelación de la visa; la no cancelación de las obligaciones con el Estado y la comisión de conductas punibles dolosas o preterintencionales, dentro de su estadía en el país” (Osorio, 2015).

³ “Esta figura es la devolución de una persona o cosa a su país de origen, es una figura humanitaria o de asistencia social, a las personas que por cualquier motivo se han quedado sin la posibilidad de retornar a su país y desean hacerlo voluntariamente o por solicitud de sus familiares. Es una institución con similitudes a la anterior; sin embargo, los ciudadanos repatriados que han sido condenados y aún están pagando la pena, se pondrán a disposición de las autoridades competentes (INPEC) para terminar de cumplir las condenas emitidas en el exterior; y los niños serán entregados en primera instancia al ICBF o a sus familias, si ya existe acreditación de ello. Para finalizar esta temática debemos decir: La extradición es una figura inacabada, con visos de injusticia por donde se mire, y se efectúa esta afirmación con base en los innumerables procesos de extradición que han sido fallidos, en donde las personas no son las requeridas, los delitos no existieron, entre otros. Lo que se demuestra o se prueba, luego de meses o años de detención en el país de la captura y en el Estado requirente. Pues, el proceso de extradición en Colombia convierte a los funcionarios en referendarios documentales de lo solicitado por la ley; tanto en los ministerios, como en la etapa probatoria, ante La Corte Suprema de Justicia; es urgente una reforma sustancial a la extradición, tanto de manera legal, como la elaboración y ratificación de un tratado de esta naturaleza, con los Estados que no se tenga. Tratados y reforma legal que deben exigir más que unos meros indicios y causa probable al Estado requirente y Colombia, debe ir con sus funcionarios a un verdadero análisis de identidad y de los elementos materiales probatorios” (Osorio, 2015).

agregó que se deberá condicionar la entrega al ofrecimiento de las posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 92 de la Constitución Política de Colombia del año 1991 autoriza visas, entrada a centros penitenciarios, reclusorios o de paso, entre otros.

Finalmente se advirtió que, en virtud del numeral 2° del artículo 189 de la Constitución, el Presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado, debe efectuar el seguimiento a que se cumplan las condiciones generadas de manera formal en la carta o aparte de condicionamientos de la figura de cooperación internacional o las consecuencias por el incumplimiento de las mismas (Castro, 2016).

DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS SOLICITADAS A EXTRADICIÓN

Conforme a las figuras jurídicas del poder potestativo, al deber de prevención y la entrega diferida del ejecutivo, se requiere efectuar un análisis de las conveniencias nacionales y que exista un riesgo real de vulneración de sus derechos humanos en el país requirente para poder: no ser juzgado por hecho diverso al manifestado en la solicitud de extradición, ser sometido a torturas, desaparición forzada, destierro, cadena perpetua o algún acto degradante o inhumano; sanciones diferentes a las impuestas en la condena o la no posibilidad de los medios necesarios para garantizar su repatriación y a tener contacto regular con sus familiares.

Las violaciones a los derechos humanos de las personas solicitadas en extradición no son casos aislados en Colombia, son repetitivos y como muestra del vapuleo a las garantías fundamentales tenemos algunos de ellos:

CASO CONSUEGRA

Padre e hijo, Gabriel Consuegra Martínez y Gabriel Jr., eran personas de escasos recursos económicos, de linajes campesinos y oriundos del corregimiento de la Unión, en zona rural del municipio de Pinillos, Bolívar. Dedicados a la venta, al menudeo o por unidades de plátanos en la plaza de mercado de la ciudad de Barranquilla, y Junior, además, se dedicaba a estudiar una técnica como enfermero. Estos hombres vivían en el barrio Villanueva, un sector subnormal ubicado junto al caño arriba en las cercanías del mercado (Guarnizo, 2014).

Todo cambió el día 12 de junio del año 2005 cuando, siendo las 5:30 de la mañana, un grupo de hombres del desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en cumplimiento de una orden judicial, los capturan por narcotraficantes solicitados en extradición por los Estados Unidos de América, en desarrollo de una acción de carácter internacional denominada “Operación Mallorca”, en la cual privaron de la libertad a unas 81 personas en Estados Unidos, Canadá, República Dominicana, Curazao y Colombia. En el operativo confiscaron 7,2 millones de dólares, y en la casa Consuegra hallaron: barro, agua estancada, un baño letrina, tejas de “Eternit” sin cielo raso y los vestigios de la brecha enorme de desigualdad social y pobreza que vive este país sudamericano (Corte Suprema de Justicia, 2006a).

Los Consuegra fueron llevados a la Cárcel de Cómbita, Boyacá. Allí permanecieron 16 meses, para posteriormente ser entregados a la DEA, quien los presentó a la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, acusados mediante el indictment No. S1 05 Cr. 56, dictada el 14 de abril de 2005, bajo los cargos de concierto para distribuir e importar cocaína, y en el caso del padre, de ser el titular de varias cuentas bancarias en diversos países de la cuenca del Caribe que eran utilizadas para lavar activos procedentes del negocio del narcotráfico en participación con su hijo desde Colombia. La judicatura norteamericana los mandó a la Cárcel Federal de Nueva York durante 2 años y 3 meses (Guarnizo, 2014).

A los hombres de la familia Consuegra les asignaron abogados de oficio, quienes les recomendaron que preacordaran con la Fiscalía y se allanaran a cargos mínimos, recibiendo de condena el tiempo que ya habían estado privados de la libertad, lo cual sería mucho menos que lo que tendrían que pagar si afrontaban todo el juicio. Desesperados y sin tener con qué cancelar los altos honorarios de un litigante particular, se declararon responsables. El 29 de noviembre de 2007 les llegó la libertad, enviándolos a las oficinas de Inmigración en donde pasaron varios días antes de ser deportados a Colombia, llegando a Bogotá y teniendo que pasar por varias penurias para poder llegar a Barranquilla (Guarnizo, 2014).

CASO MARLON GUERRERO ROMÁN

Este caso es de hechos muy parecidos a los anteriores, dado que el sujeto activo es una persona humilde de una comunidad pobre de Cartagena. Su oficio conductor de taxi (no propio), con esposa e hijos. Guerrero fue privado de la libertad el 9 de diciembre de 2005 bajo cargos de ser uno de los integrantes de una red internacional para introducir cocaína a los Estados Unidos de América. El capturado fue llevado inicialmente la Cárcel de máxima seguridad de Cómbita, Boyacá, donde pasó once meses, para luego ser extraditado a Estados Unidos y comparecer por el tráfico de toneladas de cocaína ante los Tribunales de los Distritos de la Florida, Columbia y Nueva York (Corte Suprema de Justicia, 2006).

El cargo base, que es el de conspiración, nace de que este cartagenero transportaba información en sobres sellados, los cuales contenían el movimiento de los barcos en las costas de Colombia. En las pruebas de estos hechos fácticos no se encontró certeza. Sin embargo, sin recursos económicos y tiempo para afrontar un juicio justo, y luego de permanecer 23 meses en una cárcel de Estados Unidos, decide pre acordar con la Fiscalía y declararse culpable de un cargo menor para recobrar su libertad (Guarnizo, 2014).

ARIEL JOSUÉ MARTÍNEZ

Un hombre de orígenes campesinos dedicado a la carpintería en el Departamento de Caquetá, municipio del Caguán. Resultó siendo solicitado en extradición por la corte del distrito sur de Florida de los Estados Unidos. El indictment No. 13-20556-CR-UNGARO/TORRES, dictada el 30 de julio de 2013, por el delito de conspiración para el blanqueo de capitales producto del narcotráfico a través de cuentas bancarias movidas a través de medios electrónicos en los años 2008 y 2009 (Corte Suprema de Justicia, 2014a).

Martínez fue capturado y llevado al patio de extraditables de la cárcel La Picota en la ciudad de Bogotá, donde estuvo medio año privado de la libertad mientras su defensa solicitara en repetidas oportunidades pruebas que le fueron negadas mediante interlocutorio CSJ AP3938 – 2014 del 16 de julio del 2014. El abogado dirigió sus solicitudes hacia la Corte en los Estados Unidos para la revisión una y otra vez de las pruebas, lo que al final se hizo, arrojando el resultado de un error judicial: no era Ariel Josué Martínez el solicitado. La embajada de los Estados Unidos le envió a la Fiscalía colombiana una notificación de retirar el pedido de extradición. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ya había emitido concepto favorable CP141-2014, bajo Radicación No. 43.825, Acta No. 261 del 13 de agosto de 2014, y el Presidente de la República ya había firmado la extradición.

CASO CARLOS ANTONIO ORTEGA

Capitán de aviación, capturado el primero de septiembre de 2011 por los delitos conspiración –cargo que encuentra equivalencia en Colombia en el concierto para delinquir–, así mismo, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contenidos en el indictment No. 10-20798-CR-COOKE(s), de la Corte del Distrito Sur de Florida, fechado el 7 de junio de 2011 (Corte Suprema de Justicia, 2012). La Corte Suprema de Justicia colombiana avaló la extradición y el 28 de junio de 2012 fue entregado a los Estados Unidos. Sin embargo, tan solo al 31 de agosto de ese año fue dejado en libertad tras haber demostrado que el benefi-

ciario del derecho de delación y colaboración (principio de oportunidad) mentía para obtener la rebaja de pena correspondiente; pero ya había perdido un año de su vida en la cárcel (Guarnizo, 2014).

NELSON VARGAS RUEDA

Campesino colombiano capturado en el año 2000 y preso en la penitenciaría de máxima seguridad de Combita Boyacá por 30 meses. Fue extraditado en mayo del 2003 como responsable del asesinato de los indígenas Larry Gay, Ingrid Washinawatok y Terence Freitas, ocurrido el 4 de marzo de 1999. Estos tres estadounidenses fueron asesinados realmente por Carlos Julio Ávila, alias el 'Marrano', guerrillero de las FARC. El 28 de julio de 2004, Nelson Vargas Rueda recuperó su libertad en Estados Unidos, por falta de pruebas de cara a la identidad. En mayo del 2008, el ejército colombiano dio de baja en combate a Carlos Julio Ávila, el verdadero "El Marrano", y guerrillero de las FARC (Revista Semana, 2009).

CONCLUSIONES

La extradición en Colombia carece de regulación mediante un tratado internacional que vele por el respeto a los derechos humanos y garantías fundamentales. Se hace necesario, entonces, tener más rigurosidad no solo en el análisis de la solicitud de la extradición, sino en el análisis que se hace de esta por parte de todos los intervinientes.

De esta manera, la oficina jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia deben encargarse de la revisión pormenorizada de los documentos que se exigen por la ley y que soportan las solicitudes que se formulan por parte de los gobiernos extranjeros, por conducto de sus embajadas en Colombia, con miras a la detención preventiva con fines de extradición de una persona: ciudadano colombiano o residentes en el país. Es decir, la revisión de que se anexen los elementos exigidos por la normativa en el tema y que estos cuenten con su validez formal.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia debe cumplir con su papel de organismo judicial y no convertirse en otro revisor documental similar a los dos anteriores, de cara a la magistratura. Primero, debe velar por un debido proceso y por los principios que le son propios a esta figura jurídica de cooperación entre los pueblos. Segundo, debe hacer un análisis de los elementos de prueba que soportan la solicitud, teniéndose claro que la extradición es un procedimiento y no un proceso que implica llevar a cabo en Colombia el juzgamiento, buscando que las pruebas sean claras, precisas, lógicas y razonables, que den conocimiento de circunstancias y aspectos tan básicos y necesarios como la plena identidad del solicitado, su intervención en los hechos materia del delito y la infracción al bien jurídicamente tutelado.

Lo anterior alude a que a las pruebas allegadas no se les debe permitir por parte de la Corte Suprema estar fundamentadas en conjeturas, declaraciones juramentadas de policías infiltrados que no vieron o compartieron con la persona requerida, es decir, imposibilitados para identificar al solicitado; declaraciones del fiscal, de unos informes que no lo identifican o establecen en el lugar de los hechos materialmente. Así entonces, se tendría por cierto que las autoridades judiciales extranjeras efectuaron una investigación integral, lo favorable y desfavorable para el implicado.

Lo anterior implica que el papel de la Corte es el de revisar jurídicamente la acusación, verificando que se guarde estrecha relación entre los hechos suministrados y los delitos o su equivalencia en los contenidos en el código penal colombiano; además de estar plenamente determinada y delimitada en las conductas punibles, dado que no se pueden tolerar en las sumarias que soportan este tipo de solicitudes que la argumentación fáctica sea pobre, deficiente y estabilizada en hechos superfluos.

Además, se deben verificar la claridad, el detalle y la certeza de la plena identificación del acusado, que no solo consiste en un documento de identidad, y que de no contarse con ella es necesario disponer de las pruebas solicitadas, pues, de lo contrario, se generan dudas que desembocarían en equívocos de identidad que pueden reprochar y hacer

inaceptables las acusaciones en blanco o con grado de indeterminación. En conclusión, tener estrictos controles en la identificación de la persona requerida.

Por otra parte, las personas capturadas con fines de extradición no son llevadas ante un juez de control de garantías que avale la captura, lo que limita desde el principio su derecho de defensa, situación que se agrava cuando el ente jurisdiccional tampoco ejerce control material sobre la idoneidad y suficiencia del material probatorio aportado para concluir que se ofendió o se hizo daño a otro Estado o a los suyos con la transgresión efectiva a un precepto penal, como sí debiera hacerse, teniendo en cuenta los principios y los análisis de las pruebas con que cuenta el Estado requirente.

Así las cosas, indudablemente en Colombia no se cuenta con una legislación clara en el tema de extradición, haciéndose en cada proceso de este tipo la violación generalizada y sistemática a los derechos humanos; y más teniéndose en cuenta los innumerables casos absurdos de personas inocentes detenidas por años, arrancadas de sus familias, de sus trabajos, de sus vidas, que son condenadas por hechos por los cuales no fueron solicitadas, que se prueba por el otro estamento que no eran las requeridas, y a aquellas otras que se llevan y no se les hace un control posterior de los condicionamientos, pues son olvidados como si dejasen de ser personas. Por ello se hace necesario, con urgencia, una legislación que desarrolle un procedimiento que se funde en principios, garantías, derechos humanos y jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

Las consideraciones en la materia están contrapuestas de cara a la existencia de una regulación actual vigente. Unos juristas opinan que la materia está regulada por medio del estatuto procedimental penal, mientras que otros consideran que el tratado internacional con EEUU suscrito el 14 de septiembre de 1979 está vigente, dado que las partes no lo han dado por terminado y menos aún se tiene uno nuevo; sin embargo, la primera legislación es norma regla, carente de regulación de cara a la protección de garantías fundamentales, principios y derecho humanos, y la segunda carece de ratificación, lo cual impide que se incorpore al

ordenamiento jurídico colombiano, pues las leyes 27 y 68 de los años 1980 y 1986, respectivamente, fueron declaradas inexecutable por vicios de forma. Así las cosas, los colombianos están regulados en materia de extradición básicamente por los artículos 490, 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004 y estando expuestos a la vulneración de sus mínimos derechos como seres humanos, haciéndose imperioso la regulación inmediata de la extradición, la revisión de la normativa internacional para actualización y/o la expedición de una normativa que incorpore de nuevo los tratados internacionales en la materia a la legislación interna (Corte Suprema de Justicia, 2017).

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran la inexistencia de conflicto de interés con institución o asociación comercial de cualquier índole. Asimismo, la Universidad Católica Luis Amigó no se hace responsable por el manejo de los derechos de autor que los autores hagan en sus artículos, por tanto, la veracidad y completitud de las citas y referencias son responsabilidad de los autores.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Castro, J. (2016). *¿Referendo o plebiscito?* Bogotá, Colombia: Ámbito Jurídico.
- Cobos, I. (1979). La otra cara del problema: la extradición. *Revista de la Facultad de Derecho*, 56, 167-206.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>.

Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1453. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Bogotá, Colombia: Legis.

Congreso de la República de Colombia. (2017). *Código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004*. Bogotá, Colombia: Legis.

Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia C-1106*. República de Colombia. [M. P. Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-554*. República de Colombia. [M. P. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-763/09*. República de Colombia. [M. P. J. Araujo].

Corte Constitucional de Colombia. (2002a). *Sentencia SU.110/02*. República de Colombia. [M. P. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-612/03*. República de Colombia. [M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia C-243/09*. República de Colombia. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional de Colombia. (2009a). *Sentencia C-893/09*. República de Colombia. [M. P. Mauricio González Cuervo].

- Corte Suprema de Justicia. (2006). *Sentencia de Corte Suprema de Justicia–Sala de Casación Penal n° 25076 de 16 de mayo de 2006*. República de Colombia. [M. P. Sigifredo Espinoza Pérez].
- Corte Suprema de Justicia. (2006a). *Sentencia de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal n° 24095 de 7 de marzo de 2006 (Caso Gabriel Consuegra)*. República de Colombia. [M. P. J Zapata].
- Corte Suprema de Justicia. (2010). *Radicado 32568 – 17 de febrero de 2010. Sala Penal*. República de Colombia. [M. P. José Leonidas Bustos Martínez].
- Corte Suprema de Justicia (2012). *Sentencia de Corte Suprema de Justicia–Sala de Casación Laboral n° T 37824 de 24 de septiembre de 2014 (Caso Ariel Josué Martínez)*. República de Colombia. [M. P. González].
- Corte Suprema de Justicia. (2014). *CP047-2014/Radicación n° 42119. Sala de Casación Penal*. República de Colombia. [M. P. María del Rosario González Muñoz].
- Corte Suprema de Justicia. (2014a). *Concepto de Corte Suprema de Justicia–Sala de Casación Penal C.P.141-2014 del 13 de agosto de 2014*. República de Colombia. [M. P. Patricia Salazar Cuéllar].
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *C.P.132- 2017. Sala Penal*. República de Colombia. [M. P. P. Salazar].
- Fernández, C. (2007). *Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, España: Editorial Dilex.
- Fiore, P. (1880). *Tratado de derecho penal internacional y de la extradición*. Madrid, España: Imprenta de la Revista de Legislación.

- González, R. (2004). Extradición en Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Serie H Estudios de Derecho Internacional Público*. 24, 1-478.
- Guarnizo, J. (2014). *Extraditados por error*. Bogotá, Colombia: Editorial Planeta.
- Ministerio de Justicia de Colombia. (1970). *Decreto 2019. por el cual se hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil, expedido mediante el Decreto-ley número 1400 de 1970*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Monroy, M. (1987). *Régimen jurídico de la extradición*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Monroy, M. (2011). *Derecho penal internacional*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, EE.UU.: ONU. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.
- Osorio, R. (2015). *Derecho penal internacional*. Bogotá: Colombia: Ed. Leyer.
- Presidencia de la República. (1970). *Decreto 1400 de 1970*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Revista Semana. Extraditados por error. *Revista Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/enfoque/articulo/extraditados-error/108787-3>.
- Velásquez, F. (2004). *Manual de derecho penal, parte general*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.